680014105001-2021-00252-00
Interlocutorio No. 1196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **SEBASTIÁN PARDO BARBOSA,** con apoderada especial, contra la **SOCIEDAD OPERADORES INDUSTRIALES Y ESPECIALIZADOS DEL NUEVO MILENIO S.A.S.- SOOPNUMIL S.A.S.,** hoy **MEGA LOGISTIK ML S.A.S.,** representada legalmente por el señor SEBASTIÁN GIRALDO AGUAYO, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar la modalidad del contrato y el término de duración pactado. Tampoco expresa el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).

2.- En el **hecho SEGUNDO** omite precisar el monto del salario devengado en todo el tiempo de servicio (años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021), tampoco indica el valor de la comisión reconocida por cada año, ni manifiesta si esta tenía el carácter de factor salarial. Adicionalmente omite expresar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto.

Por tanto, deberá discriminar por cada año de servicio el valor del salario, auxilio de transporte y comisión presuntamente devengadas. En el evento en que hubiere devengado un salario variable, deberá discriminar el monto por mes y año.

3.- En el **hecho TERCERO** omite precisar la jornada laboral (días y horas).

4.- En el **hecho CUARTO** omite precisar la fecha (día, mes y año) en que presuntamente terminó la relación laboral, pues la redacción de ese supuesto fáctico permite inferir que en la segunda quincena de algún mes de 2018 hubo finalización del presunto vínculo laboral.

5.- En los **hechos CUARTO y QUINTO** omite indicar la destinación de los presuntos descuentos realizados por el empleador. Sumado a ello, en el **hecho OCTAVO** manifiesta *"Ella efectuo devolución de esos dineros en aquella época"*, sin precisar si corresponden a los descuentos descritos en los hechos CUARTO y QUINTO. Por tanto, deberá suministrar la información de manera clara y precisa.

6.- En la secuencia de la numeración del acápite HECHOS pasa del hecho QUINTO al hecho OCTAVO, por tanto, deberá corregirla.

7.- El **hecho DÉCIMO PRIMERO** no es coherente con lo afirmado en el **hecho CUARTO,** pues en ambos refiere a que el vínculo término en fechas distintas.

8.- En las PRETENSIONES omite solicitar la declaratoria de la existencia de una presunta relación laboral (siendo esta la fuente de las demás pretensiones), para luego, examinar la petición dirigida a obtener el reembolso de los presuntos descuentos no autorizados durante ese vínculo.

9.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS pues en el acápite de "DERECHO" se limita a citar artículos, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso en concreto, ni expone los argumentos en que funda su defensa.

10.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 de artículo 25 del CPTSS, pues no basta con manifestar "*Comprobantes de nómina donde constan los descuentos bajo el ítem 42505025 denominado otros costos así: 28 correspondientes al año 2.018, 17 correspondientes al año 2.019 y 2 correspondientes al año 2.020 a nombre de SEBASTIÁN Pardo Barbosa*", considerando que la solicitud de prueba debe provenir de la manifestación de voluntad de la parte.

11.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones. Por tanto, deberá corregirse, precisando a cuánto ascienden en dinero la totalidad de los descuentos reclamados y los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibídem.*

12.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y de la apoderada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del CPTSS.

13.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 8 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo con fecha de expedición no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir el nombre del representante legal y la dirección de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

14.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **SEBASTIÁN PARDO BARBOSA,** con apoderada especial, contra la **SOCIEDAD OPERADORES INDUSTRIALES Y ESPECIALIZADOS DEL NUEVO MILENIO S.A.S.- SOOPNUMIL S.A.S.** hoy **MEGA LOGISTIK ML S.A.S.,** representada legalmente por el señor SEBASTIÁN GIRALDO AGUAYO, o quien haga sus veces**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito, **so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la Abogada NYDIA ROMAN JIMÉNEZ, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b833b79a64c9c19407007b6c5dd87116b06df2625860feac0ba798adda2b552d
Documento generado en 22/09/2021 03:58:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica